

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos  
**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*  
**EXPEDIENTE:** RR/001533/2022-II.  
**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por los Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión celebrada el **treinta de octubre de dos mil veinticuatro**.

**VISTOS** para resolver los autos del recurso de revisión número **RR/001533/2022-II**, interpuesto por la recurrente, contra actos del **Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos**; y,

## RESULTANDO

1. El **veintitrés de febrero de dos mil veintidós**, el recurrente presentó, a través del sistema electrónico, una solicitud de información pública con número de folio **170360722000020**, al **Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos**, mediante la cual requirió lo siguiente:

*“Curriculum Vitae (hoja de vida) de los servidores públicos que detentan el nombramiento de Asesores del presidente municipal y/o Asesores de Presidencia y/o Asesores particulares y/o como aparezca en su nombramiento, que incluya el registro de su actividad laboral y empresarial desde su titulación profesional, así como también el detalle de sus empresas y emprendimientos, en quiebra y vigentes; desde su titulación.*

*-Copia simple de su Título y Cédula Profesional.*

*-Copia simple de su Registro Federal de Causantes (RFC) y de su situación fiscal.*

*-Copia de su declaración Patrimonial inicial.*

*- Copia simple de su nombramiento expedido por la autoridad competente como Presidente Municipal.*

*Todos digitalizados.” (sic)*

**Medio de acceso:** A través del sistema electrónico.

2. Encontrándose dentro del plazo legal concedido para tal efecto, el **nueve de marzo de dos mil veintidós**, el sujeto obligado, comunicó al ahora recurrente el uso del periodo de prórroga prevista en el segundo párrafo del artículo 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Morelos<sup>1</sup>.

3. Ante la falta de respuesta, el **treinta de marzo de dos mil veintidós**, el recurrente, a través del sistema electrónico, promovió un recurso de revisión, en contra del **Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos**, mismo que quedó registrado en la Oficialía de

<sup>1</sup> **Artículo 103.** Las solicitudes de información deben ser respondidas en un plazo máximo de diez días hábiles.

*Excepcionalmente, el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, en este caso, la Unidad de Transparencia, deberá notificar la prórroga al solicitante, antes del vencimiento del primer término otorgado.*



**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos  
**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*  
**EXPEDIENTE:** RR/001533/2022-II.  
**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

Partes de este Instituto el **treinta de noviembre de dos mil veintidós**, bajo el folio de control **IMIPE/006166/2022-XI**, y a través del cual la particular señaló lo siguiente:

*“Impongo recurso de queja en contra de la contestación del sujeto obligado, Ayuntamiento de Xochitepec, titular presidente municipal y titular de la unidad de transparencia, en razón de que, en su oficio de contestación NO ENTREGA la información, con número 170360722000020, como queda evidenciado en la Plataforma Nacional de Transparencia, medio de solicitud y contestación; en la respuesta que sube a plataforma el Sujeto Obligado, violentando MI Derecho Humano de Acceso a la Información, en sus artículos convencionales: Artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Artículo 19 párrafo 2 del Pacto Internacional De Los derechos civiles y Políticos. Artículo 13 de la convención americana de los derechos humanos. Y como garantías constitucionales y convencionales: El artículo 1 (De donde se desprende la protección no debe restringirse ni suspenderse), 6 segundo párrafo, artículo 8 y 14 segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sujetos a control de convencionalidad y constitucionalidad. Que de la misma Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del estado de Morelos: El artículo 4 dispone “ Los servidores públicos y toda persona que formule, produzca, procese, administre, archive y resguarde información pública es responsable de la misma y esta obligado a permitir el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en los términos de esta ley”, luego entonces; el sujeto obligado en mención produce la información solicitada, por lo que en sentido estricto la administra, archiva y resguarda de manera independiente a su cumplimiento impuesto por otras leyes, reglamentos y/o códigos. Cabe mencionar que del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone: “Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia” de donde está obligado el estado mexicano (en sus tres niveles Nacional, Estatal y Municipal) a proteger los derechos humanos aplicando la Interpretación Conforme bajo el principio Pro Persona. Que del mismo artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende de su tercer párrafo: “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, independencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.” Toda vez que NO ENTREGA la información solicitada, Por lo tanto, me dirijo a este órgano garante para que en ejercicio de su obligación de garantizar el derecho humano de acceso a la información procesada bajo el Principio de PROGRESIVIDAD que determina que para el cumplimiento de ciertos derechos se requiera la toma de medidas a corto, mediano y largo plazo, pero procediendo lo más expedita y eficazmente posible. Sin la necesidad de mediar un control de convencionalidad y/o constitucionalidad, vía amparo; ante el órgano jurisdiccional competente. Que invoco el Precedente Judicial, con registro digital 22281, del Amparo en Revisión 575/2009, REGISTRO SINDICAL. Para que se configure LA AFIRMATIVA FICTA prevista en el artículo 366 de la ley federal del trabajo, ES NECESARIO QUE EL SILENCIO provenga de la autoridad que sea legalmente COMPETENTE para resolver la petición. Toda vez que el Sujeto Obligado, Ut Supra en mención, es competente y no emitió respuesta dentro del término. Y teniendo, este Órgano Garante, la obligación de*



**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos  
**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*  
**EXPEDIENTE:** RR/001533/2022-II.  
**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

*aplicar la suplencia de la queja, para ampliar, subsanar y perfeccionar la queja, recurso, inconformidad, de la impetrante, de manera oficiosa. Anexo contestación del Sujeto Obligado.” (sic)*

**Medio de acceso:** a través del sistema electrónico.

4. El **cinco de diciembre de dos mil veintidós**, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión planteado, radicándolo bajo el número de expediente **RR/001533/2022-II**; otorgándole siete días hábiles al **Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos**, a efecto de que remitiera en copia certificada la información en materia del presente asunto o en su caso las constancias que acreditaran las gestiones realizadas en tiempo y forma en atención a la solicitud de referencia; asimismo se le hizo del conocimiento a las partes que dentro del término señalado podrían ofrecer pruebas y formular alegatos.

5. El **cuatro de mayo de dos mil veintitrés**, el acuerdo que antecede fue legalmente notificado al sujeto aquí obligado, de acuerdo a las documentales que obran en el expediente en que se actúa.

6. El **dieciséis de mayo de dos mil veintitrés**, bajo el folio de control **IMIPE/003537/2023-V**, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, el oficio **UTX/0287/05/2023**, de misma fecha a la de recepción, a través del cual, el **licenciado Gabriel Flores Ávila, Encargado de Despacho de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos**, se pronunció respecto del presente recurso de revisión, al tiempo de anexar una documental, misma que será analizada en la parte considerativa de la presente determinación.

7. Por auto de fecha **diecisiete de mayo de dos mil veintitrés**, el Comisionado Ponente de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, lo anterior atendiendo la certificación realizada por el Secretario Ejecutivo de este Instituto.

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos; y,

## CONSIDERANDO

I.- **COMPETENCIA.** El Pleno de este Instituto es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I,



**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos  
**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*  
**EXPEDIENTE:** RR/001533/2022-II.  
**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

así como 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con el ordinal 4, así como lo previsto en el Título Noveno “De los medios de impugnación”, del Reglamento de la Ley en cita.

Por su parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: “...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y **municipios**, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos.”; por tanto, en términos del artículo 5 numeral 31 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos<sup>2</sup>, el **Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos**, tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información.

**II.- PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.** Una vez identificado al **Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos**, como destinatario de las disposiciones que imponen a los sujetos obligados de garantizar el acceso a la información de todas las personas; se advierte la procedencia del presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en los artículos 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos; cuyo contenido refiere que el recurso de revisión será procedente en los siguientes supuestos:

- 1.- El sujeto obligado clasifique la información.
- 2.- Declare la inexistencia de la información.
- 3.- Declare su incompetencia.
- 4.- Considere que la información entregada es incompleta.
- 5.- Considere que la información no corresponde con la requerida.
- 6.- Cuando no haya respuesta a la solicitud** de acceso dentro de los plazos establecidos en la Ley.
- 7.- Cuando la notificación, entrega o puesta a disposición de información sea en una modalidad o formato distinto al solicitado.
- 8.- Cuando la entrega o puesta a disposición de la información sea en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante.
- 9.- Por los costos o tiempos de entrega.
- 10.- La falta de trámite de la solicitud.
- 11.- La negativa a permitir la consulta directa de la información.
- 12.- La falta de respuesta o indebida fundamentación y motivación de la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud.

<sup>2</sup> Artículo \*5.- De conformidad con el artículo 111 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, el Estado de Morelos se divide, para su régimen interior, en los siguientes Municipios libres:

....

31. Xochitepec;



**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos  
**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*  
**EXPEDIENTE:** RR/001533/2022-II.  
**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

- 13.- La omisión en la orientación a un trámite específico.
- 14.- Por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta.
- 15.- Las que se deriven de la normativa aplicable.

En el particular, se actualizó el **sexto** de los supuestos que anteceden, toda vez que de una revisión a las constancias documentales que se tienen a la vista al momento de emitir la presente determinación, se advierte que el sujeto obligado **no proporcionó respuesta a la solicitud de información pública**, lo cual sin duda denota una conducta omisa que niega el derecho de acceso a la información. Ante ello, es importante puntualizar que el artículo 105 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece lo siguiente:

*“**Artículo 105.** Si transcurridos diez días hábiles de presentada la solicitud de información, la Unidad de Transparencia no respondiere al interesado, se le tendrá respondiendo afirmativamente y la autoridad estará obligada a entregar la información de manera gratuita en un plazo perentorio de diez días naturales.”*

Esta hipótesis invocada en el particular ocurrió, lo anterior es así, puesto que el ahora recurrente presentó su solicitud de información pública el día **veintitrés de febrero de dos mil veintidós al Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos**, quien no acreditó haber emitido respuesta alguna dentro del término legal concedido *–diez días hábiles posteriores a la presentación de la solicitud–*, dando con ello lugar a la aplicación de la **Afirmativa Ficta**, lo cual motivó a que este Instituto admitiera a trámite el recurso de revisión presentado, ante la falta de respuesta a la solicitud; criterios con el que se determina que existe causal para que la recurrente solicite la tutela de su derecho fundamental previsto en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ante el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística.

De igual forma se puntualiza que el reconocimiento que la ley de transparencia en comento lleva a cabo, en cuanto a la prontitud con que deben atenderse las solicitudes de acceso a la información responde a los principios que se establecen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuyo artículo precitado en su apartado A, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII determina lo siguiente:

***Artículo 6o.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*



**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos  
**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*  
**EXPEDIENTE:** RR/001533/2022-II.  
**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

*Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*

...

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

*I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

*II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijan las leyes.*

*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*

*IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.*

*Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.*

*Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.*

*VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.*

*..." (sic)*

Con base en ello se precisa que el Derecho de Acceso a la Información constituye la prerrogativa de todas las personas a saber, conocer y acceder a la información generada, administrada en poder de los sujetos obligados por la ley de la materia en ejercicio de las funciones, derecho fundamental que tendrá que sujetarse a los principios básicos que rigen el derecho de acceso a la información pública contenidos en la propia normatividad, como lo es, entre otros, establecer procedimientos expeditos. En este sentido, la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**, prevé el principio de *inmediatez* cuya interpretación versa respecto a la celeridad con que deben ser atendidas las solicitudes de información pública por los sujetos obligados, así como la



**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos  
**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*  
**EXPEDIENTE:** RR/001533/2022-II.  
**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

celeridad con la que este Instituto en su carácter de Órgano Autónomo Garante del derecho fundamental de acceso a la información pública debe resolver los recursos de revisión, ello es así toda vez que dicho principio quedó plasmado por el legislador local al anteponer un plazo de diez días hábiles siguientes a la recepción de una solicitud de información para ser atendida por el sujeto obligado **-artículo 103-** pudiéndose ampliar cuando las circunstancias lo ameriten, bajo la fundamentación y motivación adecuada prevista en la Ley de la materia.

No pasa desapercibido para el Pleno de este Instituto, que el sujeto obligado, el día **nueve de marzo de dos mil veintidós**, comunicó al particular el uso del periodo de prórroga previsto en el artículo 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos<sup>3</sup>; el imperativo legal invocado prevé la posibilidad de que los sujetos obligados puedan ampliar por otros diez días hábiles el término para localizar y entregar la información a los solicitantes; especificando que al vencimiento de dicho plazo se deberá emitir la respuesta terminal al particular, entregando la información solicitada o bien pronunciándose al respecto. Lo anterior, es así toda vez que la obligación de los sujetos obligados en relación con el derecho de acceso a la información es entregar la información requerida por los particulares que se encuentre en sus archivos; bajo ese esquema, el uso de la figura jurídica denominada prórroga únicamente tienen el efecto de ampliar el primer término que marca la ley –diez días hábiles–, más no aquel de fungir como contestación, puesto que no se entrega información alguna, sino a partir de la misma se cuenta con más tiempo para la entrega de la información- diez días hábiles más- por lo tanto, el pronunciamiento emitido por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual hizo uso del período de prórroga, **no constituye una respuesta a la solicitud de acceso a la información del aquí recurrente.**

**III.- DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.** El artículo 127, fracciones III, IV, V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado Morelos, establece lo siguiente:

*“Artículo 127: El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:*

...

*III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.*

*IV. El Comisionado ponente deberá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;*

<sup>3</sup> **Artículo 103.** Las solicitudes de información deben ser respondidas en un plazo máximo de diez días hábiles.

Excepcionalmente, el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, en este caso, la Unidad de Transparencia, deberá notificar la prórroga al solicitante, antes del vencimiento del primer término otorgado.



**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos  
**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*  
**EXPEDIENTE:** RR/001533/2022-II.  
**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;

VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y

VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución.”

En mérito de lo anterior, mediante acuerdo de fecha **diecisiete de mayo de dos mil veintitrés**, dictado por el Comisionado Ponente, y ante la fe pública del Secretario Ejecutivo de este Instituto, certificó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Derivado de lo anterior, cabe precisar, que, en el caso en concreto, el particular no se pronunció al respecto; sin embargo, de manera extemporánea, se recibieron las documentales por parte del sujeto obligado, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, ello de conformidad con lo dispuesto por el ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos<sup>4</sup> de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

**IV.- CONSIDERACIONES DE FONDO.** Como fue señalado en el considerando segundo, existió una omisión por parte del sujeto aquí obligado -falta de respuesta a la solicitud de información referida- sin embargo, en este considerando nos avocaremos al análisis, ponderación y en su caso validación de los fundamentos, elementos y motivaciones recabadas durante la tramitación del presente asunto, a fin de determinar si la documental remitida a este Instituto por el **Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos**, garantiza el derecho de acceso a la información del recurrente.

Dicho lo anterior, el **dieciséis de mayo de dos mil veintitrés**, bajo el folio de control **IMIPE/003537/2023-V**, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, el oficio **UTX/0287/05/2023**, de misma fecha a la de recepción, a través del cual, el **licenciado Gabriel Flores Ávila, Encargado de Despacho de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos**, manifestó:

“ ...

*En ese sentido, se informa que, esta Unidad de Transparencia realizó las gestiones ante la Dirección de Administración de Recursos Humanos, área responsable de la información solicitada, quien mediante oficio número OM/RH/152/05-2023, de fecha 08 de mayo de 2023 emitió su pronunciamiento al respecto, el cual se anexa a este escrito.*

*Aunado a la respuesta de la Dirección antes mencionada, por cuanto al curriculum vitae se informa que, esta información al ser una Obligación de Transparencia Plasmada en el numeral 51, fracción XVII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del*

<sup>4</sup>**ARTÍCULO 76.-** La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.



**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos  
**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*  
**EXPEDIENTE:** RR/001533/2022-II.  
**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

*Estado de Morelos, puede consultarse de manera directa en el siguiente enlace: <https://tinyurl.com/2j7ds2jq>, siendo que esta hoja de vida contiene la actividad laboral de la persona de cual desea conocer la información. Por cuanto al RFC el cual debe de estar plasmado en esta misma documental, de conformidad con el criterio 24/10 emitido por el Pleno del Órgano Garante Federal, el RFC ni la relación relativa a su situación fiscal puede ser remitida a particulares, el que a la letra dice:*

**24/10 Ante solicitudes de acceso a hojas únicas de servicios, por personas distintas a su titular, procede el otorgamiento de una versión pública.**

...

*Ahora bien, por cuanto al Título y Cédula Profesional, se informa que, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de la Administración Pública del municipio de Xochitepec, Morelos, estos no son requisitos obligatorios para poder ostentar el puesto, encargo o comisión que se menciona en la solicitud primigenia.*

*En otro sentido, de igual manera que por cuanto al curriculum vitae, se informa que las versiones públicas de declaraciones patrimoniales, están constituidas como una Obligación de Transparencia plasmadas en la fracción XII del artículo 51 de la multicitada Ley de la materia, misma que pueden ser consultadas de manera directa en el siguiente link: <http://tinyurl.com/2fs8c5we>.*

...”(sic)

Al oficio que antecede, se anexó su similar **OM/RH/152/05-2023**, del ocho de mayo de dos mil veintitrés, suscrito por la licenciada **Karina Ortega García**, Directora de **Administración de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos**, mediante el cual informó lo siguiente:

“ ...

*Por lo anterior se informa que, lo solicitado, ya se encuentra en la plataforma Sistema de Portales de Transparencia SIPOT, Artículo 51 fracción XVII Información Curricular de los Servidores públicos*

*De acuerdo a los criterios emitidos por el INAI, 3/17.- No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Deberán proporcionar la información como obre en sus archivos, sin elaborar documentos ad hoc para la atención de solicitudes de acceso a la información.*

...”(sic)

Ahora bien, de un análisis a la información y pronunciamiento que antecede, tenemos que el **Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos**, no colmó los extremos de la solicitud referida, ello en virtud de las siguientes precisiones:



**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos  
**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*  
**EXPEDIENTE:** RR/001533/2022-II.  
**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

1. La persona recurrente, desea allegarse de:

*“-Curriculum Vitae (hoja de vida) de los servidores públicos que detentan el nombramiento de Asesores del presidente municipal y/o Asesores de Presidencia y/o Asesores particulares y/o como aparezca en su nombramiento, que incluya el registro de su actividad laboral y empresarial desde su titulación profesional, así como también el detalle de sus empresas y emprendimientos, en quiebra y vigentes; desde su titulación.*

- Copia simple de su Título y Cédula Profesional.
  - Copia simple de su Registro Federal de Causantes (RFC) y de su situación fiscal.
  - Copia de su declaración Patrimonial inicial.
  - Copia simple de su nombramiento expedido por la autoridad competente como Presidente Municipal.
- Todos digitalizados.” (sic)

2. El sujeto obligado, a fin de garantizar el derecho de acceso a la información, precisó que parte de lo requerido por el particular, forma parte de las Obligaciones de Transparencia previstas en el ordinal 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, por lo cual, dicha información se encontraba publicada en ciertas direcciones electrónicas, señalando que los entes públicos, no están obligados a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información, tal y como lo refiere el criterio 3/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), por tanto, se incitaba al interesado a ingresar a las ligas electrónicas citadas por el Ayuntamiento aquí obligado, a fin de obtener la información que es de su interés, específicamente **el curriculum vitae y la declaración patrimonial inicial de quien o quienes ostentaran el cargo a Asesor de Presidencia;** de ello se advierte que tal como lo indica el artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, para que la Entidad Pública pueda direccionar a la persona peticionaria a un medio electrónico en el que obren los datos de su interés, éste tendrá que dar su consentimiento previo a la entrega, así mismo el ordinal 102 de la Ley en comento, precisa que dicha acción deberá de hacerse del conocimiento del particular en un plazo no mayor a dos días hábiles de haber presentado la solicitud de información pública, lo cual, por la etapa procesal en que otorgó contestación, no sucedió en el presente asunto. Para mayor claridad se transcriben a continuación las disposiciones legales antes mencionadas:

“...

**Artículo 8.** *El ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito, y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada, así como los derechos relativos a la expedición de copias certificadas, conforme a la normativa aplicable, sin que lo anterior signifique que los Ajustes Razonables que en su caso se realicen para el acceso de la información de solicitantes con discapacidad, serán con costo a los mismos*



**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos  
**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*  
**EXPEDIENTE:** RR/001533/2022-II.  
**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

...

*Cuando los Sujetos Obligados posean la información solicitada en medios electrónicos, deberán privilegiar el acceso gratuito a la misma. **De estar de acuerdo el particular en que la entrega de la información se realice en el medio electrónico en el que se encuentra**, se le enviará sin costo alguno, mediante correo electrónico o se le pondrá a su disposición la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, comunicándole los datos que le permitan acceder a la misma.*

...

***Artículo 102. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a dos días hábiles.***

..." (sic)

**\* El énfasis es nuestro**

En concordancia con lo anterior para efectos de tener por garantizado el derecho de la persona recurrente, la totalidad de la información debe ser entregada en la modalidad requerida, es decir, archivo informático-copia digitalizada, luego entonces subsiste la obligación del sujeto obligado de proporcionar la totalidad de la información en la modalidad señalada por la persona accionante.

Ahora bien, de una revisión oficiosa a las ligas electrónicas citadas por el sujeto obligado, es dable señalar lo siguiente:

I. En la dirección electrónica <https://tinyurl.com/2j7ds2jq>, de la cual, el Encargado de Despacho de la Unidad de Transparencia, advierte que corresponde a la información del curriculum vitae, de acuerdo a los rubros de: **Descripción del Puesto y Denominación del cargo**, no se encontró el puesto de Asesor de Presidente Municipal, o alguno que se le asemeje; por tanto, aun y cuando el sujeto aquí obligado pretendió solventar el presente punto y/o la información que refiere a la hoja de vida de quien ostente el cargo señalado por la persona recurrente, a través de la información que se encuentra publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia, **esta no fue localizada.**

II. En la dirección electrónica <https://tinyurl.com/2fs8c5we>, la cual, atendiendo lo manifestado por el Encargado de Despacho de la Unidad de Transparencia, de las cuales se encuentra la información que corresponde a las declaraciones patrimoniales, este Instituto encontró un registro de tres servidores públicos cuya denominación del cargo y área de adscripción, son de Asesores de Presidencia, siendo estos:

➤ Blanca Dalia Guzmán Neri.



**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos  
**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*  
**EXPEDIENTE:** RR/001533/2022-II.  
**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

- Ricardo Juvenal Meza Rojas.
- Roberto Ríos Segura

De dichos servidores públicos, de acuerdo al hipervínculo que refiere a la declaración patrimonial de cada uno de ellos, se encontró que los formatos refieren a la **declaración patrimonial de conclusión** y no así a la **declaración patrimonial inicial**; de ello que, la declaración patrimonial de conclusión corresponda a aquellos Asesores de Presidencia que dejaron de ocupar dicho cargo el treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, es decir, que los mismos se desempeñaron durante la administración anterior y/o saliente.

Ahora bien, las declaraciones patrimoniales, se encuentran previstas en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, mediante los ordinales 34, 35 y 36, de cuya transcripción se lee lo siguiente:

“ ...

**Artículo 34. Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir la verdad y ante la Secretaría o su respectivo Órgano interno de control, todos los Servidores Públicos, en los términos previstos en la presente Ley. Asimismo, deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia.**

**Artículo 35.** La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

- I. Declaración inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del:
  - a) Ingreso al servicio público por primera vez;
  - b) Reingreso al servicio público después de sesenta días naturales de la conclusión de su último encargo;
- II. Declaración de modificación patrimonial, durante el mes de mayo de cada año, y
- III. Declaración de conclusión del cargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión.

En el caso de cambio de secretaría, dependencia o entidad en el mismo orden de gobierno, únicamente se dará aviso de dicha situación y no será necesario presentar la declaración de conclusión.

...

Si transcurridos los plazos a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo, no se hubiese presentado la declaración correspondiente, sin causa justificada, se iniciará inmediatamente la investigación por presunta responsabilidad por la comisión de las Faltas administrativas correspondientes y se requerirá por escrito al Declarante el cumplimiento de dicha obligación.

...



**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos  
**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*  
**EXPEDIENTE:** RR/001533/2022-II.  
**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

**Artículo 36.** *Las declaraciones de situación patrimonial deberán ser presentadas a través de medios electrónicos, empleándose medios de identificación electrónica. En el caso de municipios que no cuenten con las tecnologías de la información y comunicación necesarias para cumplir lo anterior, podrán emplearse formatos impresos, siendo responsabilidad de los Órganos internos de control y La Secretaría verificar que dichos formatos sean digitalizados e incluir la información que corresponda en el sistema de evolución patrimonial y de declaración de intereses.  
...” (sic)*

Por tanto, a fin de solventar la información que refiera a las declaraciones patrimoniales iniciales de quien o quienes ostenten el cargo identificado por la persona recurrente dentro de su solicitud de información, el sujeto obligado, deberá realizar una nueva búsqueda de la información, pues aun y cuando pretendió garantizar el derecho de acceso mediante la liga electrónica citada anteriormente, se encontró información que no es del interés del solicitante, quien precisó allegarse de la **declaración patrimonial inicial**; pues en consideración al plazo que el sujeto obligado tuvo para otorgar respuesta a la solicitud de información, el terminó previsto para la declaración de situación patrimonial inicial, ya habría transcurrido.

Así mismo, como fue enfatizado en el ordinal 34 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, la declaración patrimonial inicial, deberá ser presentada ante el Órgano Interno de Control, o su equivalente, que para el caso que nos ocupa, deberá ser presentada ante la Contraloría Municipal, por lo cual, el Titular de la Unidad de Transparencia, en consideración a lo previsto en el ordinal 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos<sup>5</sup>, deberá gestionar al interior de las distintas Unidades Administrativas que de acuerdo a sus atribuciones legales, les corresponda el resguardo de la información que refiere a la declaración patrimonial de los servidores públicos, entre los que no podrá omitir a la Contraloría Municipal, a fin de remitir en copia simple o medio magnético dicha información, o en su caso, se pronuncie el Titular de la Contraloría Municipal al respecto.

3. Por lo que respecta al **Registro Federal de Contribuyentes (RFC), así como la información relativa a la situación fiscal**, el sujeto obligado manifestó que dicha

---

<sup>5</sup> **Artículo 103.** *Las solicitudes de información deben ser respondidas en un plazo máximo de diez días hábiles.*

*Excepcionalmente, el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, en este caso, la Unidad de Transparencia, deberá notificar la prórroga al solicitante, antes del vencimiento del primer término otorgado.*

**La Unidad de Transparencia deberá garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.**



**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos  
**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*  
**EXPEDIENTE:** RR/001533/2022-II.  
**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

información no puede ser remitida a particulares, ello con fundamento en el criterio orientador 24/10 emitido por el Pleno del Órgano Garante Nacional.

De ello, es es dable precisar que, se tiene que el RFC del servidor público debe mantenerse bajo reserva, ello en virtud de que al componerse de las primeras letras de los apellidos del titular, año, mes, día y una homoclave interna de registro, puede hacer identificable al individuo, por tanto, de darse la publicidad de dichas claves, constituiría una afectación directa a su titular, pues se vulneraría su esfera privada, cuya protección se encuentra tutelada. Los argumentos antes vertidos, hallan concordancia en el contenido del Criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación en materia de Protección de Datos Personales y otros conceptos relacionados, mismo que se transcribe a continuación:

*“DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL Y DERECHO A LA PRIVACIDAD. SU LIMITACIÓN ES EXCEPCIONALÍSIMA Y CORRESPONDE A LA AUTORIDAD JUSTIFICAR SU AFECTACIÓN. \* Los individuos tienen derecho a la preservación de un grado de privacidad frente a las acciones de las autoridades. Existe, en la Constitución Federal, una preocupación por proteger la privacidad que se manifiesta en distintos preceptos constitucionales. En dichos casos, la intimidad como derecho humano tiene distintos niveles de protección, dependiendo de si el Estado se constituye como garante o protector del mismo frente a la sociedad o si, por el contrario, debe ser garante frente a su propia actividad, resultando relevante de qué tipo de actividad se trata. En ese sentido, hay casos donde el derecho a la intimidad se encuentra íntimamente relacionado con el de libertad personal. Al respecto, es importante resaltar que toda persona tiene no sólo la legítima expectativa, sino el derecho a no ser molestada por la autoridad, salvo por causas justificadas. Lo anterior tiene la finalidad de evitar abusos por parte de la autoridad; por tanto, el estándar en la limitación al derecho humano de libertad personal es de carácter excepcionalísimo y del más estricto rigor. Por ello, corresponderá a la autoridad probar que tenía elementos objetivos y razonables para justificar válidamente la afectación a la libertad y seguridad personal. Amparo directo en revisión 3998/2012. 12 de noviembre de 2014. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto particular, y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna.” (sic)*

Refuerza lo anterior, lo emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), mediante su criterio de interpretación 019/2017, el cual dice:

**“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas.** El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, **por lo que es un dato personal de carácter confidencial.**”(sic)



**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos  
**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*  
**EXPEDIENTE:** RR/001533/2022-II.  
**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

En tal tesitura, el Registro Federal de Causantes y/o Contribuyentes (RFC) de una persona física, se considera un dato personal de carácter confidencial, razón por la cual, resulta imposible hacer la entrega del mismo.

No obstante lo anterior, la Constancia de Situación Fiscal es un documento con el que se puede comprobar la información fiscal de cada contribuyente, sean personas físicas o morales; cuya solicitud del mismo, es en razón de verificar que la persona está inscrita en el Registro Federal de Contribuyentes, así como el **confirmar la veracidad de los datos fiscales que se proporcionan**; en dicho documento, se identifica información como:

- Cédula de Identificación Fiscal (CIF)
- El lugar y fecha de emisión
- Datos de identificación del contribuyente, incluyendo datos como: RFC, CURP, nombre completo, teléfono y correo electrónico particular
- Datos del domicilio registrado (domicilio particular, en personas físicas)
- Régimen fiscal

De los puntos que anteceden, nos encontramos con información que refiere a datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, misma que se considera como información confidencial, tal como lo establece el artículo 3 fracción XXVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, el cual reza lo siguiente:

“...  
**Artículo 3...**

*XXVII.- Información Confidencial, a la que contiene datos personales relativos a las características físicas, morales o emocionales, origen étnico o racial, domicilio, vida familiar, privada, íntima y afectiva, patrimonio, número telefónico, correo electrónico, ideología, opiniones políticas, preferencias sexuales y toda aquella información susceptible de ser tutelada por los derechos humanos a la privacidad, intimidad, honor y dignidad, que se encuentra en posesión de alguno de los Sujetos Obligados y sobre la que no puede realizarse ningún acto o hecho sin la autorización debida de los titulares o sus representantes legales.  
...”(sic)*

Ante este panorama, y a fin de solventar lo peticionado por la persona recurrente, **el sujeto obligado deberá de elaborar versión pública de la Constancia de Situación Fiscal del Servidor Público o Servidores Públicos que ostenten el cargo a Asesor de Presidencia del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos**, testando los datos que refieran a información de carácter confidencial, a decir del **Registro Federal de Contribuyentes; Código QR** (Cedula de Identificación Fiscal); **RFC; CURP** (Datos de Identificación del



**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos  
**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*  
**EXPEDIENTE:** RR/001533/2022-II.  
**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

Contribuyente); **Domicilio, Correo Electrónico; Número Telefónico** (Datos de Ubicación); considerándose ésta la forma en la que puede ser entregado un documento que contiene datos que deben ser resguardados y que por ende sean eliminados para esta en aptitud de proporcionar el resto del contenido (teniendo en cuenta lo dispuesto por los artículos 3 fracciones V, IX, XXV y XXVII, 12 fracción I, 23 fracciones I, II y III, 82 y 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, los cuales se citan a continuación:

*“Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entiende por:*

...

*V. Comité de Transparencia: a la instancia a la que se hace referencia en el artículo 22 de la presente Ley;*

...

*IX. Documento, a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que haga constar el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;*

...

*XXV. Versión Pública, al documento o expediente en el que se da acceso a información eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas;*

...

*XXVII. Información Confidencial, a la que contiene datos personales relativos a las características físicas, morales o emocionales, origen étnico o racial, domicilio, vida familiar, privada, íntima y afectiva, patrimonio, número telefónico, correo electrónico, ideología, opiniones políticas, preferencias sexuales y toda aquella información susceptible de ser tutelada por los derechos humanos a la privacidad, intimidad, honor y dignidad, que se encuentra en posesión de alguno de los Sujetos Obligados y sobre la que no puede realizarse ningún acto o hecho sin la autorización debida de los titulares o sus representantes legales.*

*Artículo 12. Para el cumplimiento de esta Ley, los Sujetos Obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:*

*I. Constituir el Comité de Transparencia, la Unidad de Transparencia y vigilar su correcto funcionamiento de acuerdo a su normatividad interna;...*

*Artículo 23. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:*

*I. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;*

*II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los Sujetos Obligados;*



**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos  
**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*  
**EXPEDIENTE:** RR/001533/2022-II.  
**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

*III. Ordenar, en su caso, a las Áreas competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga, de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones;*

*Artículo 82. Las Áreas podrán entregar documentos que contengan información reservada o confidencial, siempre que los documentos en que conste la información permitan eliminar las partes o secciones clasificadas. Los Sujetos Obligados deberán observar los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas. Los documentos clasificados serán debidamente custodiados y conservados, conforme a la normativa aplicable.*

*Artículo 83. La información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.  
.” (sic)*

Aunado lo anterior, dicha versión pública, debe ser aprobada por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, tal como lo indica el artículo 95 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos<sup>6</sup>.

4. Por otro lado, en lo que refiere al **título y cedula profesional de quien o quienes ostentaran el cargo a Asesor o Asesores de Presidencia**, el sujeto aquí obligado, precisó que en atención a lo establecido en el Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Xochitepec, Morelos, no son requisitos obligatorios para poder ostentar el puesto, encargo o comisión citada por la persona recurrente en la solicitud de información que nos ocupa en el presente asunto; ente ello, resulta necesario traer a consideración lo previsto en el ordinal 3 del Reglamento antes citado, el cual refiere que el sujeto aquí obligado, es un órgano colegiado, el cual posee autonomía, personalidad jurídica y patrimonio propio, quien entre otras cosas, determinara los requisitos necesarios para ocupar cualquier cargo adscrito a este Ayuntamiento, tal como a continuación se transcribe:

“  
...  
**Artículo 3.-** El Ayuntamiento es un órgano colegiado de elección popular, encargado del gobierno y de la Administración Pública Municipal, por el cual se establecen y definen las acciones, criterios y políticas con que deban manejarse los asuntos y recursos del Municipio. El Ayuntamiento constituido conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Estado de Morelos y la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, es el representante del Municipio de Xochitepec y posee autonomía,

<sup>6</sup> De las versiones públicas

Artículo 95.- La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los Sujetos Obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia



**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos  
**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*  
**EXPEDIENTE:** RR/001533/2022-II.  
**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

*personalidad jurídica y patrimonio propio. Entre el Ayuntamiento y los Poderes del Estado no habrá autoridad intermedia.  
...” (sic)*

En ese sentido, el sujeto aquí obligado atiende de forma correcta lo aquí solicitado, por lo cual se tiene por solventado el presente punto.

5. Por lo que respecta al nombramiento expedido por la autoridad competente como Presidente Municipal, de acuerdo a las documentales que obran en el expediente en que se actúa, no se advierte de dicha información o pronunciamiento alguno que de atención a lo aquí solicitado, por lo tanto, atendiendo la literalidad de lo petitionado, el sujeto obligado, deberá remitir la constancia de mayoría emitida por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en la cual se acredite el nombramiento del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos.

6. Finalmente, no pasa desapercibido para este Instituto que, la licenciada Karina Ortega García, Directora de Administración de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, precisó que, de acuerdo al criterio 03/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) y, en atención a que la información que refiere a la hoja de vida de los servidores públicos, se encuentra publicada en el Portal de Transparencia, no se encuentra obligada a generar un documento ad hoc, por lo cual proporciona la información tal y como obra en sus archivos.

De ello, es de señalar que, el Derecho de Acceso a la Información, no solo se da por la información derivada de las Obligaciones de Transparencia, sino también mediante las solicitudes de acceso a la información pública; advirtiendo que la titularidad de la información generada y en posesión de los sujetos obligados, es de las personas, por tanto, debe ser transparentada a través de las solicitudes, aun y cuando su publicación y actualización, sea una obligación.

Así pues, los artículos 7<sup>7</sup> y 11<sup>8</sup> de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, estatuyen el **principio de máxima publicidad**, el cual se

---

<sup>7</sup> Artículo 7. En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otros, que emitan los órganos internacionales especializados, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes.

<sup>8</sup> Artículo 11. El Instituto y los Sujetos Obligados por esta Ley, deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios siguientes:



**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos  
**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*  
**EXPEDIENTE:** RR/001533/2022-II.  
**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

traduce en la obligación de los entes públicos de exponer la información que poseen al escrutinio público, de forma simple, rápida y gratuita toda vez que evidencia el manejo, uso y aplicación que la autoridad realice del recurso público, es pues, este principio la esencia misma del Artículo 6º Constitucional. Este principio implica un flujo abierto y constante de información hacia las personas, no es solo una obligación de permitir, sino que se refiere a una acción de hacer, abrir los documentos generados en el ejercicio de una función pública al escrutinio social y ponderar el conocimiento de las mayorías sobre el interés de unos cuantos, siempre y cuando no se encuentre legalmente justificada la clasificación de la información.

Entonces, el ordinal 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece el catálogo de información que los sujetos obligados deberán difundir y actualizar en medios electrónicos, como obligaciones de transparencia, de forma oficiosa –**sin que medie solicitud al respecto**–; ya que de un análisis al contenido de sus fracciones, se advierte que éstas prevén la publicidad de la información que en el caso concreto le interesa conocer a quien promueve, por tanto, queda claro que dichos datos se reviste con el carácter de pública y en consecuencia, no se advierte impedimento legal para su entrega, a quien en ejercicio de su derecho humano de acceso a la información la solicitó conocer.

Aunado que, el ordinal 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, precisa que el sujeto obligado otorgara acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes conforme a las características físicas de la información, tal como se lee a continuación:

***“Artículo 101. Los Sujetos Obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes conforme a las características físicas de la información o que el lugar donde se encuentre, así lo permita.***

*En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.  
.”(sic)*

En ese sentido, el sujeto aquí obligado deberá entregar la información tal y como sea procesada y obre en sus archivos, y que atienda lo peticionado por la persona solicitante, pues como ya ha sido estudiado, dentro de los formatos cargados en la Plataforma Nacional

---

*...IV. Máxima Publicidad.- Toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, situación que sólo podrá restringirse por las excepciones establecidas en la Ley, que deberán estar definidas y además ser estrictamente necesarias en una sociedad democrática...”*



**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos  
**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*  
**EXPEDIENTE:** RR/001533/2022-II.  
**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

de Transparencia, no se encontró información alguna sobre los curriculum vitae de los servidores públicos quienes ostenten los cargos señalados por el interesado.

Expuesto lo anterior, el **Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos**, como ya era advertido con antelación, no garantiza en su totalidad su derecho de acceso a la información de la persona recurrente, mismo que se encuentra previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>9</sup>.

Bajo esa tesitura, se pone de relieve que la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados se considera un bien público que debe estar a disposición de cualquier persona como titular de la misma, en los términos y condiciones que se establezcan en la propia Ley, en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la normativa aplicable; salvo aquella que por la afectación de los derechos de terceros y excepciones previstas en la presente Ley, deba resguardarse por su carácter reservado o confidencial. Es decir, la máxima publicidad y disponibilidad de la información constituye la regla general, y únicamente por excepción, en los casos debidamente justificados, podrá resguardarse la información por su carácter reservado o confidencial, supuestos que no son materia del presente asunto.

A mayor abundamiento, se trae a contexto, lo previsto en el Artículo 13 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos; San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969, y que establece, *“1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. [...]”*.

Bajo esa línea de razonamiento, el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, refiere que: *“En la aplicación e interpretación de la presente Ley **deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información**, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otros, que emitan los órganos internacionales especializados, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes.”*, es decir, prevén la obligación de los entes públicos de exponer la información que poseen al

<sup>9</sup>**Artículo 6:** *Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*



**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos  
**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*  
**EXPEDIENTE:** RR/001533/2022-II.  
**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

escrutinio público, ciñéndose a hacer pública de forma simple, rápida y gratuita la información relativa al manejo, uso y aplicación del recurso público, teniendo en cuenta que dicha premisa es pues, la esencia misma del Artículo 6º Constitucional. Resulta aplicable a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2ª, LXXXVIII/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXXII, agosto 2010, página 483, con el siguiente contenido:

**“Registró No. 164032**  
**Localización:**

**INFORMACION PUBLICA, ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.**

*Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no está al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, Información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de estos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6º, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental”*

De conformidad con lo expuesto y al no existir respuesta a la solicitud de información pública, se confirma el principio de **AFIRMATIVA FICTA** a favor del solicitante, y en consecuencia, es procedente requerir al **Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos**, a efecto de que sin más dilación, gestione con las unidades administrativas competentes, la información en materia del presente recurso de revisión, y remita a este Instituto, en copia simple o en medio magnético, la información referente a:

“ ...  
-Copia simple de su Registro Federal de Causantes (RFC) y de su situación fiscal.  
-Copia de su declaración Patrimonial inicial.  
- Copia simple de su nombramiento expedido por la autoridad competente como Presidente Municipal.  
Todos digitalizados.” (sic)



**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos  
**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*  
**EXPEDIENTE:** RR/001533/2022-II.  
**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

En los términos precisados en el presente considerando; lo anterior dentro del plazo de **tres días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquel en el que sea notificada la presente resolución, de conformidad con el artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Así mismo, se requiere a la **Directora de Administración de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos**, a efecto de que sin más dilación, remita a este Instituto, **en copia simple o en medio magnético**, la información referente a:

*“Curriculum Vitae (hoja de vida) de los servidores públicos que detentan el nombramiento de Asesores del presidente municipal y/o Asesores de Presidencia y/o Asesores particulares y/o como aparezca en su nombramiento, que incluya el registro de su actividad laboral y empresarial desde su titulación profesional, así como también el detalle de sus empresas y emprendimientos, en quiebra y vigentes; desde su titulación.*

...

*-Copia simple de su Registro Federal de Causantes (RFC) y de su situación fiscal.*

...

*Todos digitalizados.” (sic)*

Lo anterior, dentro del plazo de **tres días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquel en que sea notificada la presente resolución, de conformidad con el artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

**V. MEDIDAS DE APREMIO Y SANCIONES.** Finalmente, resulta importante señalarle al sujeto aquí obligado que en caso de no cumplir con la presente resolución de manera pronta y adecuada, el Pleno de este Instituto podrá hacer efectivas **las medidas de apremio anunciadas en el artículo 141 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, tal y como lo establece el artículo 19, fracciones I, IV y XVII** del ordenamiento jurídico invocado, los cuales al tenor literal se citan:

*“Artículo 19. El Instituto funcionará de forma colegiada en reunión de pleno, en los términos que señale su reglamento; todas sus acciones, deliberaciones y resoluciones tendrán el carácter de públicas y le corresponden las siguientes atribuciones:*

*I. Aplicar las disposiciones de la presente Ley;*

...

*IV. Imponer las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones;*

...

*XVII. Determinar y ejecutar, según corresponda, las sanciones de conformidad con lo señalado en la presente Ley;...”*

*“Artículo 141. El Instituto impondrá al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los Sujetos Obligados, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:*



**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos  
**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*  
**EXPEDIENTE:** RR/001533/2022-II.  
**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

- I. Amonestación;
- II. Amonestación pública, o
- III. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el salario mínimo general vigente.

*El incumplimiento de los Sujetos Obligados será difundido en caso de amonestación pública en el portal de transparencia del Instituto.*

*En caso de que el incumplimiento de la determinación del Instituto, que implique la presunta comisión de un delito o una de las conductas señaladas en el artículo 143 de esta Ley, el Instituto deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente.*

*Las medidas de apremio de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.*

*Las multas que se fijen se harán efectivas ante la Secretaría de Hacienda del estado de Morelos, según corresponda, a través de los procedimientos que las leyes establezcan.”*

Además de lo dispuesto por los ordinales 12, fracción X, 133, 134, 136, 141, fracción III, 143, fracciones V, IX, XV y XVI de la misma Ley invocada, los cuales establecen:

**“Artículo 12.** Para el cumplimiento de esta Ley, los Sujetos Obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...

X. Cumplir con las resoluciones emitidas por el Instituto;...”

**“Artículo 133.** Las resoluciones del Instituto serán definitivas, vinculatorias e inatacables para todos los Sujetos Obligados, incluidos los Sindicatos y Partidos Políticos.”

**Artículo 134.** Los Sujetos Obligados, a través de la Unidad de Transparencia, darán estricto cumplimiento a las resoluciones del Instituto y deberán informar a éste sobre su cumplimiento.

...”

**“Artículo 136.** El Instituto deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a cinco días, sobre todas las causas que el recurrente manifieste, así como del resultado de la verificación realizada. Si el organismo garante considera que se dio cumplimiento a la resolución, emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del expediente. En caso contrario el organismo garante:

- I. Emitirá un acuerdo de incumplimiento;
- II. Notificará al superior jerárquico del responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución, y
- III. Determinará las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse de conformidad con lo señalado en el siguiente Título.”

**“Artículo 141.** El Instituto impondrá al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los Sujetos Obligados, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

...

III. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el salario mínimo general vigente.

...”

**“Artículo 143.** Los Sujetos Obligados por esta Ley serán sancionados cuando incurran en cualquiera de las siguientes conductas:

...



**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos  
**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*  
**EXPEDIENTE:** RR/001533/2022-II.  
**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

V. *Entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por el usuario en su solicitud de acceso a la información, al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en esta Ley;*

...

IX. *No documentar con dolo o negligencia, el ejercicio de sus facultades, competencias, funciones o actos de autoridad, de conformidad con la normatividad aplicable;*

...

XV. *No atender los requerimientos establecidos en la presente Ley, emitidos por el Instituto;*

XVI. *No acatar las resoluciones emitidas por el Instituto, en ejercicio de sus funciones;*

...

En ese sentido, las citadas medidas de apremio y sanciones, se constituyen como providencias que, en el presente caso, el Pleno de este Instituto, con fundamento en las fracciones I, IV y XVII del artículo 19 de la Ley local de la materia, elije utilizar para hacer cumplir la presente determinación, ante el actuar omiso de la autoridad o sujeto obligado.

Resultando aplicable al caso por similitud de razón, la jurisprudencia I.6o.C. J/186, sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, cuyo rubro y texto son del contenido siguiente:

**“MEDIOS DE APREMIO. SU FINALIDAD CONSISTE EN HACER CUMPLIR LAS DETERMINACIONES DE LA AUTORIDAD JUDICIAL.** De conformidad con lo dispuesto por el 5 Visible en la página 31, Tomo III, Mayo de 1996, Materias Constitucional y Común, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,. 6 Consultable a foja 687, Tomo X, Agosto de 1999, Materia Civil, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta PJF - Versión Pública Juicio de amparo 1082/2012-III. 18 artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, debe destacarse que los medios de apremio que regula dicho numeral, tienen como finalidad conseguir el cumplimiento de las determinaciones que dicten los Jueces, obligando a las personas a través de tales medios a que los acaten; pero para ello se requiere en primer lugar que se dé la existencia previa del apercibimiento respectivo; en segundo término que conste en forma indubitable que a quien se pretenda imponer la medida correspondiente, conozca a qué se expone en caso de desacato o resistencia a lo que ordena la autoridad judicial; y, en tercer lugar, que la persona a quien se imponga la sanción, sea la que efectivamente se haya opuesto a la diligencia u orden de que se trate y no persona distinta”.

De lo expuesto, es menester precisar que la finalidad de imponer las medidas de apremio, es lograr el cumplimiento de las resoluciones que emita la autoridad, en aras de una pronta y expedita impartición de justicia, en ese sentido se busca obligar al sujeto obligado a cumplir con una determinación, respetando desde luego las garantías de legalidad y seguridad jurídica que señalan los artículos 14 y 16 constitucionales.

Por lo anterior, **para el caso de incumplimiento total o parcial, el Titular de la Unidad de Transparencia, así como la Directora de Administración de Recursos Humanos, ambos del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, serán sancionados con una medida de apremio consistente en amonestación pública,** en términos de lo preceptuado por el ordinal 141 fracción II y se dará inicio a lo establecido en el artículo 142,



**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos  
**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*  
**EXPEDIENTE:** RR/001533/2022-II.  
**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

ambos de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de Morelos<sup>10</sup>; **dicha medida de apremio, será publicada en la página oficial del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística.**

Por lo dicho, el Pleno de este Instituto:

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Por los razonamientos expuestos en el considerando **II** y **IV**, se confirma el principio de **AFIRMATIVA FICTA** a favor de la persona recurrente.

**SEGUNDO.-** Por lo expuesto en el considerando **IV**, se requiere al **Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos**, a efecto de que sin más dilación, gestione con las unidades administrativas competentes, la información en materia del presente recurso de revisión, y remita a este Instituto, en copia simple o en medio magnético, la información referente a:

“ ...

- Copia simple de su Registro Federal de Causantes (RFC) y de su situación fiscal.
  - Copia de su declaración Patrimonial inicial.
  - Copia simple de su nombramiento expedido por la autoridad competente como Presidente Municipal.
- Todos digitalizados.” (sic)

En los términos precisados en el presente considerando; lo anterior dentro del plazo de **tres días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquel en el que sea notificada la presente resolución, de conformidad con el artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

---

<sup>10</sup> **Artículo \*141.** El Instituto impondrá al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los Sujetos Obligados, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

...  
**II. Amonestación pública, o**

**Artículo 142.** Si a pesar de la ejecución de las medidas de apremio previstas en el artículo anterior no se cumple con la determinación, se requerirá el cumplimiento al superior jerárquico para que en un plazo de cinco días lo instruya a cumplir sin demora. De persistir el incumplimiento, se aplicarán sobre el superior jerárquico las medidas de apremio establecidas en el artículo anterior.”



**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos  
**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*  
**EXPEDIENTE:** RR/001533/2022-II.  
**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

**TERCERO.-** Por lo expuesto en el considerando **IV**, se requiere a la **Directora de Administración de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos**, a efecto de que sin más dilación, remita a este Instituto, **en copia simple o en medio magnético**, la información referente a:

*“Curriculum Vitae (hoja de vida) de los servidores públicos que detentan el nombramiento de Asesores del presidente municipal y/o Asesores de Presidencia y/o Asesores particulares y/o como aparezca en su nombramiento, que incluya el registro de su actividad laboral y empresarial desde su titulación profesional, así como también el detalle de sus empresas y emprendimientos, en quiebra y vigentes; desde su titulación.*

...

*-Copia simple de su Registro Federal de Causantes (RFC) y de su situación fiscal.*

...

*Todos digitalizados.” (sic)*

Lo anterior, dentro del plazo de **tres días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquel en que sea notificada la presente resolución, de conformidad con el artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

**CUARTO.-** Se apercibe al **Titular de la Unidad de Transparencia**, así como a la **Directora de Administración de Recursos Humanos**, ambos del **Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos**, con una amonestación pública, para el caso de reiterar su incumplimiento. Lo anterior de conformidad con los artículos 141 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos; dicha medida de apremio, será publicada en la página oficial del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística.

**CÚMPLASE.**

**NOTIFÍQUESE** por oficio al **Titular de la Unidad de Transparencia**, así como a la **Directora de Administración de Recursos Humanos**, ambos del **Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos**; y a la persona recurrente en el correo que señaló para recibir todo tipo de notificaciones.



**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos  
**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*  
**EXPEDIENTE:** RR/001533/2022-II.  
**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Doctor en Derecho Hertino Avilés Albavera, Licenciada Karen Patricia Flores Carreño, Maestra en Derecho Xitlali Gómez Terán y el Doctor Roberto Yáñez Vázquez, siendo ponente el primero en mención, ante el Secretario Ejecutivo de este Instituto, con quien actúan y da fe.

**DOCTOR EN DERECHO HERTINO AVILÉS ALBAVERA**  
COMISIONADO PRESIDENTE

**LICENCIADA EN DERECHO**  
**KAREN PATRICIA FLORES CARREÑO**  
COMISIONADA

**MAESTRA EN DERECHO**  
**XITLALI GÓMEZ TERÁN**  
COMISIONADA

**DR. M. F. ROBERTO YÁÑEZ VÁZQUEZ**  
COMISIONADO

**LICENCIADO EN DERECHO RAÚL MUNDO VELAZCO**  
SECRETARIO EJECUTIVO

